Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, el modo en que el mismo ha quedado trabado y la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para dirimirlo, han sido suficientemente esclarecidos en el punto I del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, por lo que a ello cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos, como único medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 289:30; 298:447; 310:1122, 2010; 313:157; 315:431; 317:927; 330:803, 1623; entre otros).

3°) Que de las previsiones de los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 234:786; 256:580; 307:569; 308:607; 311:621, 2308; 329:2810, entre otros). En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal

índole (Fallos: 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; entre otros).

4°) Que en el sub examine el juez provincial se declaró incompetente de oficio fuera de las ocasiones previstas por la normativa mencionada. En efecto, su resolución es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de remate para oponer excepciones (fs. 10).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado de Moreno, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO